

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 3'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 26'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

INSTRUCCIÓN

para los aspirantes á ingreso en la Academia general militar.

(Conclusión.—Véase el núm. 62.)

Prendas de uniforme.

Ros, con pompón para gala. Guerreta de paño azul turquí. Dos pares de pantalones encarnados con doble franja azul. Esclavina. Dos guerreras, una de paño gris y otra de lanilla. Gorra teresiana. Gorra de cuartel. Polainas. Sable. Cinturón.

Ropa interior.

Seis camisas blancas, marcadas con las iniciales del alumno (como toda su ropa y efectos) y doce cuellos blancos, doce pares de calcetines. Seis pares de calzoncillos. Cuatro sábanas de hilo. Cuatro fundas de almohada, de hilo. Dos talegos de lienzos blancos para la ropa sucia. Cuatro toallas de hilo.

Y además los efectos siguientes:
Dos mantas blancas de lana. Dos pares de guantes blancos de hilo. Dos pares de botinas de becerro. Cubierto completo de metal blanco, con baño de plata y las iniciales del alumno. Libros de texto y efectos de dibujo y escritorio. Un candelero de latón, arreglado á modelo. Dos colchas de percal, una colcha blanca y una silla ó banqueta que facilitará la Academia, con cargo al alumno.

Los alumnos recibirán los efectos siguientes, abonando á cuenta de éstos 15 pesetas al ser filiados, y cinco adelantadas en cada trimestre, á contar desde el segundo.

Un catre de hierro; un colchón; dos almohadas; un jergón; una cómoda papeleta; un correaje completo; dos servilletas y el correspondiente servicio de mesa.

Dichos efectos serán inventariados y marcados con el número del alumno, el cual no podrá cambiarlos y deberá reponerlos cuando se extravíen ó deterioren; quedando todos ellos á beneficio de la Academia cuando el alumno, por cualquier concepto, sea baja en ella.

Art. 79. Sin algún alumno no hubiere satisfecho al fin de un trimestre las asistencias del inmediato, el Jefe del Detall lo notificará al padre, tutor ó encargado. Si transcurriera un mes sin haber ingresado en caja el total importe del descubierto, será propuesto al alumno para su separación de la Academia.

Art. 80. Para atender á la educación de los hijos de militares en la Academia general y en las de aplicación de Infantería, Caballería y Administración militar, abonará el Estado las pensiones siguientes:

1.º Doscientas treinta y cuatro de una peseta y 50 céntimos, para hijos de Jefes y Oficiales.

2.º Cuarenta y tres de una peseta para hijos de Oficiales Generales.

3.º El número ilimitado de las de á 2 pesetas concedidas por el Real decreto de 19 de Marzo de 1876 para los hijos de militares muertos en campaña ó á resultas de heridas recibidas en ellas (1).

Los Aspirantes que se crean con derecho á cualquiera de estas pensiones, las solicitará del Director general de Instrucción militar, en instancias escritas precisamente por el interesado, expresando el punto de su residencia, señas de su domicilio y clase de pensión que le corresponde.

A estas instancias deberán unir los interesados la partida de casamiento de sus padres; y si el padre estuviere retirado, una certificación de que sigue percibiendo sus haberes por la Delegación de Hacienda de la provincia, sin haber pasado á otra carrera del estado.

Los huérfanos acreditarán estas circunstancias acompañando, además de los documentos antes expresados, la partida

(1) Conforme á lo resuelto por Real orden de 13 de Diciembre de 1834, los créditos para las pensiones señaladas á todas las Academias por Reales decretos de 1.º de Mayo de 1875 y 19 de Marzo de 1876, se reclamarán reunidos en el próximo presupuesto, y al principiar el nuevo año económico se distribuirán á propuesta del Director general de Instrucción militar, con arreglo á las necesidades de cada Academia y número de pensiones designado para cada una.

de defunción del padre y si éste hubiere muerto en acción de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, copia de la orden que acredite que el hijo ó su madre se hallan en posesión de la orfandad ó viudedad correspondientes.

Los expresados documentos debidamente legalizados, serán dirigidos ó presentados con la instancia al Director de la Academia, el cual los revisará, informará y remitirá al Director general de Instrucción militar para la resolución correspondiente.

Art. 81. Para la distribución de las pensiones de gracia entre los aspirantes admitidos en la Academia se formarán dos listas, una de hijos de Jefes y Oficiales y otra de hijos de Oficiales Generales, en las cuales serán colocados los nuevos alumnos por el orden que determinen las notas que hubiesen obtenido en los exámenes de ingreso, siendo preferidos, á igualdad de notas, los de más edad, y se les adjudicarán por el indicado orden las pensiones que haya vacantes en los dos precitados conceptos.

Están comprendidos entre los que tienen derecho á las mencionadas plazas pensionadas, no sólo los hijos de Jefes y Oficiales Generales y particulares del Ejército, sino los de sus asimilados de los Cuerpos político militares, sin preferencia alguna entre unos y otros, y serán excluidos los hijos de Jefes ó Oficiales cuyos padres hubiesen pasado á otra carrera del Estado.

También tienen derecho á las indicadas plazas pensionadas los hijos de Generales, Jefes y Oficiales de la Armada.

Art. 82. Las pensiones no se abonarán por más tiempo que el reglamentario indispensable para que los alumnos asciendan al empleo personal de Alféreces. Esta regla no se aplicará á los hijos de Jefes y Oficiales muertos en campaña, los cuales únicamente podrán perder el goce de la pensión por algunos de los siguientes conceptos, aplicables también á los demás alumnos: en caso de notoria desaplicación del interesado, por mala conducta y reincidencia en faltas de carácter académico, por deserción ó desaparición del pensionista ó cuando dé motivo á procedimientos por los cuales se le imponga pena grave.

La privación de las pensiones se impondrá á propuesta de la Junta gubernativa, previo expediente justificativo de las

faltas cometidas aprobado por el Director general de instrucción militar.

Art. 83. Los huérfanos de militares tendrán derecho á las pensiones que se expresan en los artículos anteriores, aunque perciban otra por el Estado.

Art. 84. El alumno pensionado que pase á las Academias de aplicación de Infantería, Caballería ó Administración militar continuará disfrutando la pensión hasta ascender á Alférez ú Oficial tercero si antes del ascenso no la hubiesen perdido con arreglo al art. 82.

Los Directores de dichas Academias participarán al de la general las vacantes de pensionistas que vayan dejando los alumnos respectivos.

Estas vacantes se cubrirán en la Academia general con los alumnos á quienes corresponda.

Art. 85. Los aspirantes admitidos á concurso se presentarán en el día que se les señale para ser reconocidos por los Facultativos de la Academia.

Si algún aspirante fuese declarado inútil, podrá someterse á nuevo reconocimiento practicado por otro Médico castrense y el que designe el interesado, el cual abonará los honorarios consiguientes. En caso de divergencia entre los Facultativos, se procederá al tercer reconocimiento por otros dos Médicos del Cuerpo de Sanidad militar, siendo definitivo el resultado de este acto.

Los aspirantes declarados útiles empezarán los ejercicios del examen; éste se verificará en la forma indicada por los artículos siguientes:

Exámenes de ingreso.

Art. 86. Los exámenes de ingreso comprenderán las materias siguientes:

Primer grupo.—Aritmética, Algebra elemental (la parte titulada Algoritmo algebraico), traducción del francés. Dibujo natural hasta el de cabezas inclusive.

Segundo grupo.—Historia general, Historia de España, Geografía universal, Gramática castellana (1).

Art. 87. Los exámenes de las mate-

(1) Por Real orden de 26 de Julio de 1836 se faculta á los aspirantes para que en el concurso de 1837 puedan examinarse de Historia general, Historia de España y Geografía universal, ó presentar certificados universitarios de estas materias, además de las de Latín, Retórica y Poética y Filosofía, que deberán exhibir en ambos casos.

rias del primer grupo serán obligatorios para todos los aspirantes (1).

Art. 88. Se dispensará de todo examen correspondiente á las materias comprendidas en el segundo grupo:

Primero. A los que acrediten hallarse en posesión del grado de Bachiller.

Segundo. A los que presenten certificados de haber sido aprobados en los Institutos de segunda enseñanza, de todas las materias comprendidas en dicho segundo grupo, y además Psicología, Lógica, Ética y Retórica, siempre que hubiesen obtenido la nota de aprobado en cada asignatura.

Art. 89. Los Tribunales de examen harán la conceptuación relativa de los aspirantes del modo siguiente: El resultado del examen de cada materia se expresará con un número comprendido entre 0 y 20, correspondiente desde 0 á 6 la nota de *Desaprobado*, de 7 á 15 la de *Bueno*, de 16 á 19 la de *Muy bueno*, y á 20 la de *Sobresaliente*.

La nota final de cada aspirante se obtendrá dividiendo por tres la suma de notas parciales de los que hayan sufrido sólo el examen del primer grupo, y por siete la de los demás.

Los que resulten con el mismo número se colocarán por el orden que indica el artículo anterior; y en último lugar, los que no hayan presentado certificados universitarios, prefiriendo entre aquéllos á los que tengan mejores censuras en dichos certificados; y en todos los casos, á igualdad de circunstancias, se elegirá el aspirante más joven.

La nota mínima para optar á una

(1) Por Real orden de 23 de Junio de 1884 se dispuso: 1.º Cuando algún aspirante á ingreso haya sido antes alumno de otra Academia militar, si presenta certificado oficial de haber allí aprobado algunas de las materias de ingreso, excepción hecha de las matemáticas, queda dispensado de examinarse nuevamente de ellas. 2.º Los aspirantes á ingreso que sin haber llegado á ser alumnos de alguna Academia militar hubiesen obtenido en los exámenes de ingreso notas de aprobación en algunas de las asignaturas de dichos exámenes, excepción hecha de las matemáticas, quedarán también dispensados de examinarse nuevamente de ellas. 3.º Para acreditar las circunstancias de haber sido aprobados, las Academias respectivas les expedirán certificados que lo acrediten explícitamente, y que contengan además la calificación numérica y la nominativa que hubiesen merecido en cada una de las asignaturas. 4.º Dichas calificaciones, que deberán constar también en los certificados que se expidan á los que hayan sido alumnos, servirán para establecer la comparación con las que obtengan por su examen los aspirantes que no presenten los certificados en cuestión, debiendo tenerse en cuenta el valor que corresponde á aquellas con arreglo á la escala gradual de notas que rija en la Academia que expida el certificado. 5.º Los certificados relativos al concurso de 1882 y á todos los anteriores, no serán válidos para los aspirantes que no hayan sido alumnos de alguna Academia militar. 6.º Si para mejorar las notas estampadas en el certificado hubiese algún aspirante que renunciase á ellas optando por examinarse nuevamente de las asignaturas correspondientes, podrá concedérsele el examen, debiendo entenderse que las nuevas notas que por él obtengan serán definitivas en aquel concurso, sin que en él vuelvan á ser válidas las que renunció en el certificado, aunque fuere desaprobado en el examen. 7.º Al solicitar los aspirantes su presentación al concurso, acompañarán á la instancia los certificados. 8.º En la Academia general militar no se tendrá en cuenta las calificaciones nominativa y numérica de los certificados respecto de las asignaturas que constituyen el segundo grupo en los exámenes de ingreso, sirviendo los certificados tan sólo para dispensar del examen de dichas materias análogamente á lo que se verifica con los certificados expedidos por los Institutos, pero se tendrá en cuenta las calificaciones nominativa y numérica en las asignaturas de Francés y Dibujo que corresponden al primer grupo.

plaza de alumno, será la de *Bueno*, por pluralidad, en cada una de las materias de que sea examinado.

Art. 90. El examen de ingreso se dividirá en los tres ejercicios siguientes:

Primero. Dibujo.

Segundo. Traducción del Francés, Aritmética, Algebra elemental.

Tercero (1). Historia general, Historia de España, Geografía universal, Gramática castellana.

El examen de cada materia empezará contestando los aspirantes á lo expresado en una papeleta sacada á la suerte.

Los examinadores harán después á los aspirantes todas las preguntas que juzguen necesarias, con sujeción á los libros de texto y programas oficiales, excluyendo los problemas por resolver que no sea preciso complemento ó mera aplicación de algunas de las teorías explicadas.

Art. 91. Se constituirá el número de Tribunales de ingreso que sean necesarios para terminar oportunamente los exámenes.

Cada Tribunal estará compuesto por cuatro Profesores ó Ayudantes de Profesor, bajo la inspección general del Director y la presidencia del Coronel Jefe de Estudios, del Coronel Jefe de la Contabilidad, del Teniente Coronel primer Profesor, del Teniente Coronel Jefe del Detall ó del Profesor más antiguo entre los Vocales nombrados.

En cada Tribunal serán permanentes el Presidente y el Vocal Secretario. Diariamente será relevado uno de los Vocales por otro de los examinadores que constituyen los restantes Tribunales.

Art. 92. Los aspirantes desaprobados en uno de los ejercicios, lo serán definitivamente y no tomarán parte en los siguientes.

Art. 93. La duración del examen no excederá de seis horas diarias para cada aspirante, dándole en este tiempo el descanso necesario. Los examinados que á juicio del Tribunal no puedan ser juzgados en un día, continuarán al siguiente el ejercicio interrumpido.

Art. 94. Los aspirantes que por enfermedad ó otra causa no hayan podido asistir á alguno de los ejercicios ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel concurso, debiendo ser calificados con notas de *no admitidos*, los que no las hubieran merecido de aprobación en los ejercicios practicados.

Pierden también el derecho á ser examinados los aspirantes que no se presenten cuando fueren convocados para examinarse, á menos que acrediten, por certificación facultativa, la imposibilidad de verificarlo; el Director los hará reconocer por uno de los Médicos de la Academia, y si fuere autorizada la baja, se aplazarán los ejercicios de los aspirantes, dándoles un plazo para examinarse que no excederá nunca del día siguiente á aquel en que termine el examen de los demás. Los que estén enfermos fuera del punto donde se halle establecida la Academia general solicitarán reconocimiento facultativo de la Autoridad local militar, y si no la hubiere, del Alcalde.

Art. 95. Terminados los exámenes, se extenderá y firmará por el Presidente y todos los Vocales del Tribunal de ingreso un acta que exprese los pormenores y el resultado del concurso.

(1) Véase la nota del art. 86.

El Director propondrá, para cubrir las vacantes de alumnos en lista y por orden de notas definitivas, á los aspirantes aprobados que las tengan mejores, calificándoles de *admitidos*, y remitirá también al Director general la relación de los aspirantes *no admitidos*, calificando de este modo á los que no hayan merecido alguna de las plazas sacadas á concurso.

Los hijos de militares cuyos padres hubieran muerto en campaña ingresarán en la Academia, aunque sea fuera de número, siempre que obtengan nota de aprobación.

Art. 96. Terminados los ejercicios de examen, quedará definitivamente cerrado el concurso anual, y por ningún concepto se concederán exámenes extraordinarios ni se ampliará el número de plazas de alumnos anunciado en la convocatoria.

Todos los Centros militares dejarán sin curso cualquiera instancia en que se solicite alguna de las alteraciones del reglamento indicadas en el párrafo anterior.

Art. 97. Los aspirantes admitidos en clase de alumnos serán filiados y jurarán la bandera, leyéndoseles las leyes penales el día 1.º de Septiembre del año en que se verificó el concurso á ingreso; quedarán obligados desde ese día á cumplir los deberes que preceptúa este reglamento y sujetos á los castigos que marca para las faltas escolares. Las faltas y delitos militares y comunes de los alumnos filiados serán juzgadas con arreglo á Ordenanza.

Art. 99. Será expulsado de la Academia el alumno que obtenga nota de *desaprobado* dos veces seguidas en un mismo curso ó tres en cursos diferentes. También lo será, sin esperar al examen de fin de año, el que durante un curso demostrase notoria desaplicación ó mala conducta, previo informe al Director de todos los Profesores de las asignaturas que curse el alumno.

Art. 100. Los alumnos que pidan la separación de la Academia por razones particulares, por enfermedad ó otras causas, no podrán volver á ella más que acudiendo á un concurso de ingreso y obteniendo calificación de *admitidos*.

Art. 101. Los alumnos podrán obtener su separación á voluntad propia, siempre que á sus instancias, elevadas al Director general de instrucción militar, acompañen el consentimiento expreso de sus padres, tutores ó encargados, y quedarán sujetos á la responsabilidad que la ley de Reemplazos del Ejército consigna.

Art. 104. La duración de cada curso será desde 1.º de Septiembre á fin de Junio. Los exámenes finales de los cursos empezarán en 1.º de Julio.

Plan de enseñanza.

Art. 105. Todos los alumnos de la Academia general militar estudiarán en ella (1) las asignaturas del primer curso académico siguientes:

Primer curso.—*Primera clase*.—Algebra elemental (ecuaciones del primero y segundo grado), Trigonometría, Mecá-

(1) La Real orden de 18 de Febrero de 1884 autoriza el examen de las asignaturas comprendidas en el programa del primer curso académico, á los aspirantes que obtengan la calificación de admitidos en los ejercicios del concurso, debiendo ingresar desde luego en la Academia de aplicación de Administración militar, ó en el segundo de la general los que hayan alcanzado la nota mínima de *Bueno* en el examen extraordinario.

nica elemental, Física, Prólogos del Derecho.

Segunda clase.—Geometría de dos y de tres dimensiones, Química, Higiene militar.

Tercera clase.—Obligaciones de soldado al Coronel inclusive, Táctica de campaña, Leyes penales, Honores, Tratamientos, Ordenes generales para Oficiales, Rondas y Guardias.

Cuarta clase.—Instrucción práctica militar, Gimnasia (alternadas), Dibujo de Charlet y lineal.

A la terminación de este curso pasarán á la Academia de aplicación de Administración militar los alumnos que lo soliciten y hayan obtenido notas de aprobación en los exámenes.

Cuando el número de aspirantes fuese mayor que el de vacantes, se preferirá á los mejor calificados en los estudios comunes de primer curso.

Todos los demás alumnos continuarán en la Academia general estudiando las materias del siguiente.

Segundo curso.—*Primera clase*.—Descriptiva (1.ª parte). Planos acotados, Topografía, Detall y Contabilidad.

Segunda clase.—Organización militar, Armas portátiles y teoría del tiro, Material de Guerra, Fortificación y camuflaje.

Tercera clase.—Táctica de batallón, Servicio interior, Geografía militar de Europa y de España.

Cuarta clase.—Delineación en descriptiva, Dibujo topográfico y croquis, Instrucción militar, Esgrima, Prácticas de topografía (alternadas).

Mes de Mayo dedicado á prácticas.

Mes de Junio á repaso.

Los alumnos aprobados en los exámenes finales de este segundo curso, pasarán á las especiales para Infantería ó Caballería, ó al preparatorio para Estado Mayor, Artillería é Ingenieros.

Sistema de ingreso en las Academias de aplicación.

Art. 106. El ingreso en los cursos especiales para Infantería ó Caballería, ó en el preparatorio para Estado Mayor, Artillería é Ingenieros se verificarán á solicitud de los interesados y por las reglas que explican los artículos siguientes:

Art. 107. El Director general de Instrucción militar, manifestará al de la Academia, con la certificación necesaria, el número de aspirantes que puedan ingresar en los cursos especiales de Infantería y Caballería y en el curso preparatorio para cuerpos facultativos. El Director explorará la voluntad de todos los alumnos que hayan terminado con aprovechamiento el segundo curso de estudios (1), colocándoles en una lista por el orden de preferencia que indiquen los resúmenes de notas obtenidas en los dos cursos que han estudiado en la Academia general, y por el mismo orden indicarán los aspirantes el cuerpo ó arma á que deseen pertenecer, siendo admitidos en el curso ó Academia respectivos, en número bastante para cubrir las vacantes iniciadas para cada arma ó cuerpo.

(1) En virtud de la Real orden de 12 de Enero de 1885, al terminar el primer semestre del segundo año se explorará la voluntad de los alumnos que hayan de pasar al arma de Caballería, los cuales estudiarán durante el segundo semestre las obligaciones de las clases montadas y la instrucción individual á pie y á caballo, fila y sección, pie á tierra, en vez del servicio interior y táctica de batallón que estudian los demás alumnos.

Art. 108 (1). Los aspirantes cuyas notas de aprobación en primero y segundo curso no hayan sido suficientes para dárseles derechos á una de las plazas asignadas á un cuerpo ó arma determinados, podrán ocupar una de las vacantes adjudicadas á otro cuerpo ó arma si la hubiere.

Los que no hallan alcanzado plaza en el curso preparatorio, pasarán á cursar los estudios que les faltan para terminar una

(1) Por Real orden de 2 de Febrero de 1887 se establecen las siguientes modificaciones y aclaraciones á los artículos 108, 109 y 111. 1.ª En cada año académico, y con arreglo á las necesidades de los Cuerpos de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros, se fijará el número de aspirantes que han de ingresar en el curso preparatorio, distribuyendo las plazas en esta forma: el 75 por 100 de las vacantes se adjudicará á los alumnos del segundo año de la Academia general militar á los Oficiales de Infantería, Caballería y Administración militar, se les asignará el 15 por 100, que deberá distribuirse proporcionalmente al número de los que de cada clase lo soliciten entre los procedentes de la Academia general, y los que hubieren seguido otro plan de estudios; y el 10 por 100 restante se reservará á los alumnos del curso especial de Infantería, á los del primero y segundo año de la Academia de Caballería y á los Alféreces alumnos de la escuela Central de tiro, dando la preferencia á la superioridad de notas obtenidas en los estudios comunes. 2.ª Cuando los aspirantes de alguno de los grupos mencionados no alcanzaren á cubrir las plazas asignadas al mismo, se distribuirán las vacantes disponibles entre los de las otras clases, guardando la relación para ellas establecida. 3.ª Queda facultado el Director general de Instrucción militar para conceder á los alumnos del curso preparatorio el pase al curso especial de Infantería ó al primer año de las Academias de Caballería y Administración militar. 4.ª Los alumnos del curso especial de Infantería y del primer año de la Academia de Caballería que opten por pasar al curso preparatorio y viceversa, así como los Alféreces alumnos de la Escuela central de tiro y los del segundo año de Caballería que deseen ingresar en el mencionado curso preparatorio, deberán presentar sus instancias antes del día 30 de Septiembre de cada año. 5.ª Los alumnos del primero y segundo año de la Academia de Caballería que soliciten pasar al curso preparatorio, serán previamente examinados de las asignaturas de servicio interior y táctica de batallón; los que sean admitidos completarán los estudios preparatorios, cursando en él las materias de que no hubiesen sido ya aprobados en la Academia del arma. Las Oficiales de Caballería procedentes de la general militar que deseen ingresar en el curso preparatorio, deberán examinarse de las mencionadas asignaturas de servicio interior y táctica de batallón, y además de la táctica de brigada. 6.ª Los Oficiales de Infantería, Caballería y Administración militar que, no procediendo de la Academia general, aspiren á ingresar en el curso preparatorio, deberán examinarse con antelación y según los textos en ellas vigentes, de la primera parte de la Geometría descriptiva y de Topografía, además de las asignaturas que enumera el art. 109 del citado reglamento orgánico; los que obtengan plaza concurrirán á las clases 2.ª y 3.ª del mencionado curso. 7.ª Para determinar la preferencia en la elección de carrera, se formarán dos listas: una con los individuos procedentes de la Academia general y otra con los Oficiales que hubieren seguido diverso plan de enseñanza. El orden de prelación en la primera lista, se fijará con arreglo á la suma de las valoraciones numéricas correspondientes á las notas obtenidas en la Academia general por cada aspirante en los tres años en que hubiere sido aprobado. Para la designación de puesto en la segunda lista, se atenderá al número que resulte de sumar las valoraciones de las notas adjudicadas á cada Oficial en los exámenes de ingreso y terminación del curso preparatorio. 8.ª Las plazas de cada una de las Academias de aplicación se distribuirán proporcionalmente entre las dos agrupaciones indicadas en el párrafo anterior, ocupando una de las vacantes que resulten en lo otro sino bastare ésta á cubrir las. 9.ª Los alumnos del curso preparatorio que habiendo demostrado buena aplicación no sean aprobados en los exámenes de fin de año, podrán ingresar en el curso especial de Infantería, ó en el primero de las Academias de Administración militar y de Caballería, previo examen para esta última de los conocimientos propios del arma que comprende el segundo año de la Academia general.

de las carreras de Infantería, Caballería ó Administración, y cuando estén definitivamente en posesión del empleo de Alférez ú Oficial tercero, serán admitidos en dicho curso preparatorio, en concepto de supernumerarios y externos.

Art. 109. Cualquier Oficial de Infantería ó Caballería, cuya edad no excede de 25 años, tendrá derecho á prepararse en la Academia general militar para ingresar en las carreras especiales, bajo las condiciones siguientes:

Los que procedan de la mencionada Academia general cursarán, desde 1.º de Enero á fin de Junio de cada año, las asignaturas de Matemáticas que comprende el programa del curso preparatorio para carreras especiales y la de perfección del idioma Francés.

Los que tengan otra procedencia, deberán examinarse previamente de Aritmética, Algebra, Geometría Trigonometría rectilínea por los textos y programas que rigen en la Academia general militar, é ingresarán el 1.º de Septiembre de cada año en curso el preparatorio, dispensándoseles del conocimiento de las materias que comprende el citado curso (no comprendidas entre las ciencias exactas), á los que hayan hecho sus estudios en las Academias de Infantería de Toledo ó en la de Caballería de Valladolid.

Los Oficiales indicados en los párrafos anteriores podrán estudiar privadamente las materias comprendidas en los programas del expresado curso preparatorio, pero deberán alcanzar notas de aprobación en los exámenes que han de verificarse en la Academia general.

Los Oficiales de Administración militar, menores de 25 años, podrán seguir también el curso preparatorio, pero habrán de examinarse previamente, si proceden de la Academia general, de las materias comprendidas en el programa del segundo año de esta Academia, y si tienen otra procedencia, de Aritmética, Algebra, Geometría, Trigonometría rectilínea y de las materias comprendidas en el primero y segundo año de la Academia general, que no hayan estudiado en la de su Cuerpo.

Los que deseen ingresar en los cursos preparatorios antes indicados, lo solicitarán del Director general de Instrucción militar seis meses antes de empezar dichos cursos.

Art. 110. Los alumnos aprobados en los exámenes finales del curso preparatorio, ingresarán en el primero de la Academia de aplicación respectiva con el empleo personal de Alférez.

Art. 111. Los Alféreces alumnos de las Academias de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros que renuncien á terminar sus estudios, ó los que de ella deban ser separados por el solo motivo de las pérdidas de curso reglamentarias y sin nota de mala conducta, que haga perjudicial su permanencia en el Ejército, podrán ingresar en los cursos especiales de Infantería ó Caballería, ó en el primero de Administración; al entrar en posesión de los empleos de Alférez ú Oficial tercero, se les reconocerá la antigüedad que les correspondió por su ascenso al empleo personal obtenido al fin del curso preparatorio, y su puesto en el escalafón se determinará por el resumen de las notas obtenidas en todos los cursos de la carrera que hayan terminado.

Los alumnos de uno de los cursos especiales de Infantería ó Caballería podrán

ingresar sin examen en el correspondiente de la otra, en el primero de Administración militar ó en el curso preparatorio para Estado Mayor, Artillería é Ingenieros, si tuviese notas suficientes en los estudios comunes.

Los alumnos de Administración podrán ingresar en el segundo curso de estudios de la Academia general y seguir una cualquiera de las restantes carreras militares. Unos y otros conservarán la antigüedad del empleo personal de Alférez obtenido por haber sido aprobados en tres cursos cualesquiera.

Art. 112. Los alumnos á quienes correspondan las vacantes asignadas á los Cuerpos de Estado Mayor, Artillería ó Ingenieros formarán un solo grupo que ingresará en el curso preparatorio para dichas carreras.

Los que hayan elegido las de Infantería ó Caballería ingresarán en los correspondientes cursos especiales de dichas armas.

Art. 114 (1). Los alumnos que deseen ingresar en Caballería pasarán, á la terminación y aprobación del segundo curso en la Academia general, á la de aplicación de su arma, para cursar en ella otros dos años; al terminar el primero de ellos obtendrán el empleo personal de Alférez y al terminar el segundo ingresarán en el arma con la antigüedad del empleo personal y por el orden que marque el resumen de notas obtenidas durante la carrera.

Art. 115. Los alumnos de Administración militar ascenderán al empleo personal de Oficial tercero al terminar el segundo curso de estudios especiales en su Academia de aplicación, y cuando estudien con aprovechamiento el último curso ingresarán en el Cuerpo con dicho empleo, la antigüedad del ascenso académico y por orden de mejores censuras en toda la carrera.

Los libros de texto para el examen de las materias que comprende el ingreso en la Academia general militar son los siguientes:

Gramática. Compendio de la Gramática y prontuario de ortografía de la Real Academia Española, correspondientes á la última edición de la Gramática Castellana.

Ejercicios de lectura, escritura al dictado y análisis gramatical.

Historia general.—Sales.

Historia de España.—Beltrán.

Geografía universal.—Villalba (sin el apéndice).

Aritmética.—Salinas y Benítez.

Algebra elemental.—Salinas y Benítez. (El examen de esta asignatura comprenderá las teorías desarrolladas en los cinco capítulos que forman el libro primero del texto aprobado.)

Geometría.—Ortega. (La parte de Geometría plana que se exigirá á los aspirantes en el concurso de 1888 comprende los cinco primeros capítulos del texto vigente.)

Madrid 17 de Febrero de 1887.—CAS- TILLO.

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Minas.

Por mi decreto fecha de hoy, he acordado

(1) Este artículo difiere del 114 del reglamento por haber sido modificado con arreglo á la Real orden de 18 de Noviembre de 1884.

dado admitir á D. Romualdo Sebastián la renuncia que ha presentado de la mina *El Milagro*, en término del Molar, de mineral de hierro, compuesta de cuatro pertenencias, declarando fenecido y sin curso el expediente, y franco y registrable el terreno correspondiente á dicha mina.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos de la vigente ley de Minas.

Madrid 12 de Marzo de 1887.—El Gobernador, C. el Duque de Frias.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

La Dirección general de Impuestos, con fecha 2 del corriente, dijo á esta Delegación lo siguiente, que interesa conocer á las Corporaciones municipales de la provincia:

«Habiendo consultado la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Alicante, respecto de los cupos que deben asignarse á los pueblos por consumos y sal para el próximo año económico, y si es procedente que los Ayuntamientos acuerden desde luego los medios para cubrirlos; esta Dirección ha acordado manifestar á V. S., para que á su vez lo verifique la Administración de Propiedades é Impuestos á las Corporaciones de esa provincia que pueden adoptar el que estimen más conveniente dentro de los límites establecidos por el artículo 223 del reglamento vigente, tomando por base los cupos que han venido satisfaciendo durante el actual ejercicio económico, á reserva de las modificaciones que en los mismos pueda introducir el Poder Legislativo.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Sres Alcaldes, Presidentes de los respectivos Ayuntamientos.

Madrid 12 de Marzo de 1887.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Nombrado D. Tomás Carro Inspector especial de las Rentas del Timbre del Estado de esta provincia por orden de la Dirección general de Rentas Estancadas de 4 del actual, y como consecuencia de la distribución de distritos y partidos judiciales de esta provincia para los efectos de la Inspección especial del Timbre, le ha sido asignado el siguiente

Partido judicial de Colmenar Viejo, y distritos de la Inclusa y Hospital en la capital.

Lo que he acordado anunciar por medio del presente, para conocimiento de las Autoridades de las diversas jurisdicciones, dependencias, Corporaciones, particulares y demás funcionarios, á los fines que determina el art. 66 del reglamento del Timbre del Estado.

Madrid 12 de Marzo de 1887.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Madrid.

El día 17 de Abril del año actual, á las doce de la mañana, tendrá lugar simultáneamente en esta Administración, ante el Jefe de la misma, el que lo es de la Intervención y el Oficial del Negociado

respectivo, y en la casa Ayuntamiento de Carabanchel Bajo, ante el Alcalde y Secretario del mismo, la subasta que debe celebrarse para el arrendamiento en pública licitación de una tierra de cinco fanegas, situada en término de Carabanchel Bajo, al punto de la Casa Amarilla y Carretera de Extremadura, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El contrato de arriendo será por tres años, que principiarán el día que se comunique al arrendatario la aprobación del remate, y terminará en la misma fecha transcurrido dicho tiempo.

2.ª El tipo para la subasta será el de 90 pesetas anuales, pagadas por trimestres adelantados, cuyo pago se verificará en la Administración subalterna de Propiedades y Derechos del Estado de este partido.

3.ª No se admitirán a la subasta los deudores al Estado.

4.ª Las proposiciones para la subasta se harán a viva voz, por pujas a la llana durante media hora.

5.ª El arrendatario será responsable a la terminación del contrato de los desperfectos y daños causados en el terreno objeto de este arriendo, quedando en garantía el importe de un trimestre del precio del remate hasta la entrega del mismo, tal como le haya recibido.

6.ª Si la finca fuese vendida ó la Superioridad dispusiese de ella, caducará de hecho y de derecho el arrendamiento, que se entenderá a riesgo y ventura del arrendatario sin derecho por parte de éste a indemnización de ningún género.

7.ª Será de cuenta del arrendatario el pago de las contribuciones que se impongan a la finca, así como de los gastos de expediente.

8.ª En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligación de pago en los términos contratados, quedará sujeto a la acción que contra él intente la Administración, y a satisfacer los daños y perjuicios a que diere lugar.

Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá a nuevo arriendo en quiebra.

9.ª El arrendatario no podrá en manera alguna hacer desmontes ó terraplenes, concretándose a labrar la tierra según uso y costumbre de labradores.

Madrid 11 de Marzo de 1887.—Manuel Villapadierna.

AYUNTAMIENTOS

Alcorcón.

Habiéndose extraviado de esta jurisdicción y sitio llamado Ventorro del Cano, dos caballos cuyas señas se ponen a continuación, suplico, tanto a los Sres. Alcaldes como a la fuerza de la Guardia civil de esta provincia, procedan a su busca y captura de los que la tuviesen, poniéndolos a mi disposición.

Señas.

Un caballo tordo, careto, de seis y media cuartas, de seis años de edad, castrado.

Otro castaño, calzado de la pata derecha, con hierro en la misma invertido, de seis y media cuartas a siete de alza, de seis años, estrella en la frente y castrado.

Alcorcón 8 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Francisco Pontes.

Braojos

Se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, para los efectos del art. 146 de la ley Municipal, el proyecto de presupuesto ordinario que ha de regir en el próximo año económico de 1887 á 88.

Braojos 5 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Jacinto Martín.—El Secretario, Juan Macías.

Brea.

El repartimiento formado por la Junta local de extinción de langosta del 2 por 100 sobre la riqueza imponible, para atender a los gastos de extinción, se encuentra terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días para oír reclamaciones,

Brea 7 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Toribio Díaz.

Moralzarzal.

Se hallan terminadas y expuestas al público por el término de 15 días para oír reclamaciones, las cuentas municipales de este distrito correspondientes al ejercicio económico de 1885 á 1886; pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Moralzarzal 7 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Pascual Domínguez.

Pozuelo de Alarcón.

Por terminación de contrato se anuncia la vacante de Farmacéutico titular de esta villa, dotada con 1.000 pesetas, por la asistencia a 72 familias, clasificadas como pobres de esta villa y su barrio de Húmera.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en término de 30 días, desde la fecha en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Pozuelo de Alarcón 7 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Angel Pérez de Utrilla.

San Martín de la Vega.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, pagadas mensualmente de los fondos municipales.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán en esta Alcaldía en el plazo de 15 días, sus solicitudes debidamente documentadas; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

San Martín de la Vega 1.º de Marzo de 1887.—El Alcalde, Pedro Ordóñez.

Torrelaguna.

El día 15 de Abril próximo, a las doce, tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa la subasta para el arriendo de los pastos de la dehesa Valgallego de este término, para su disfrute con 100 reses vacunas, caballar y mular desde 1.º de Mayo a 30 de Septiembre del corriente año, bajo el tipo 400 pesetas y demás condiciones que contiene el pliego formado al efecto.

Torrelaguna 10 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Luis Vera.

Valdemanco.

El presupuesto ordinario para el próximo año económico de 1887 á 1888, se halla de manifiesto por término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que pueda ser examinado y oír

las reclamaciones que acerca de él se dieren.

Valdemanco 27 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Julián Serrano.—P. O., el Secretario, Pedro José Pereda.

Valdeavero

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el proyecto del presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el año económico de 1887 á 88, por término de 15 días, contados desde 1.º del corriente al 15 del mismo, para que los vecinos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean en derecho.

Valdeavero 5 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Venancio López.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se hace saber que la Sociedad que giró en esta capital, bajo la razón social Y. de Zúñiga y Compañía, establecida en la Carrera de San Jerónimo, núm. 28, principal, con sucursal en Londres, ha sido declarada en quiebra necesaria; y en su virtud se ha acordado la prohibición de que nadie haga pagos ni entrega de efectos a la casa fallida, sino al depositario nombrado D. Manuel Pando Cañedo, habitante en la calle de la Abada, núm. 22, segundo izquierda, bajo la pena de no quedar descargado de ellos ni de las obligaciones que tenga pendientes a favor de la masa común de acreedores, y que las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado hagan manifestación por medio de notas que deberán entregar al comisario de la misma D. Ricardo Seguer, habitante en la calle de la Greda, núm. 22; bajo pena de tenerles como ocultadores y cómplices en dicha quiebra.

Madrid 5 de Marzo de 1887.—V.º B.º—Pinazo.—Por mandado de S. S., Juan Rodríguez. 163

CENTRO

En virtud de providencia de 9 del actual, dictada por el Sr. D. Miguel Calzas y Sáinz, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en los autos ejecutivos a instancia del Procurador D. Justo de las Heras y Martínez, en nombre de D. Sandalio González Leal contra D. Francisco Martínez Morales sobre pago de pesetas, se sacan a la venta en pública subasta, que tendrá lugar el día 9 de Abril próximo, a la una de su tarde, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, piso principal, dos tierras sitas en término de esta capital, una en las afueras de la Puerta de Atocha, al sitio que llaman Casa Puerta, de cabida 15 fanegas y un poco más de un celemin, y la otra en las afueras del Portillo de Embajadores, a la derecha del paseo que de dicho portillo se dirige al Paseo Blanco, de cabida tres fanegas y media, y que han sido tasadas en 60.000 y 21.000 pesetas respectivamente a rebajar cargas; debiendo advertirse que para tomar parte en la subasta se ha de depositar previamente en la mesa del Juzga-

do el 10 por 100 del importe de la tasación, que será devuelta en el acto al que no fuese rematante, quedando las de éste a las resultas de la subasta; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que los autos donde todo consta más pormenor se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario hasta el día de la subasta, para que puedan enterarse de los mismos cuantos lo deseen.

Madrid 10 de Marzo de 1887.—V.º B.º—Calzas.—El actuario, Aniceto de la Roca. 162

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 32 del reglamento de esta Dirección general, quedan desde la presente fecha nulos y sin ningún valor ni efecto dos resguardos talonarios expedidos por esta Caja Central, con los números 167.739 y 171.050 de entrada, y 40.277 y 41.082 de registro respectivamente, por valor de 183.000 pesetas nominales, que fueron constituidos para obtener la concesión del ferrocarril de Calatayud a Teruel; toda vez que el importe de ambos resguardos está destinado a ingresar en el Tesoro en virtud de Real orden expedida por el Ministerio de Fomento con fecha 23 de Diciembre del año próximo pasado.

Madrid 8 de Marzo de 1887.—El Director general, Emilio S. Pastor.

Establecimientos penales de Alcalá de Henares.

Habiéndose anunciado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la subasta de trapo de ropas viejas de los penados, y otros objetos de hierro y madera vieja, y siendo el día señalado para dicho acto el 5 de actual y hora de las doce de su mañana, y no habiéndose presentado licitador, se anuncia por segunda vez, a fin de que la persona que quiera tomar parte en dicha subasta pueda hacerlo, la cual tendrá lugar a los ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, en el despacho de esta Dirección y hora de las doce de la mañana, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones; advirtiéndose que no se admitirá cuota que no cubra la de tasación, y que el rematante no podrá retirar el trapo y demás objetos hasta tanto que recaiga la adjudicación definitiva de la subasta por la Dirección general del ramo.

Alcalá 7 de Marzo de 1887.—El Director interino, Pastor.

Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Historia Literaria

El día 24 del corriente mes, a las once y media en punto de la mañana, se presentarán en el Salón de grados de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central los señores opositores a la Cátedra de Historia Literaria en sus relaciones con la Bibliografía, vacante en la Escuela superior de Diplomática, a fin de proceder al sorteo de las trincas, con sujeción al reglamento vigente.

Madrid 8 de Marzo de 1887.—El Presidente del Tribunal, Doctor M. Menéndez y Pelayo.

MADRID: 1887.—Escuela tipográfica del Hospicio